



17 AGO 2021

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE. -**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Julio Cesar Vázquez Castillo, en mi carácter de Diputado de la Vigésima Tercer Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, iniciativa de reforma misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las situaciones que a menudo se vive en nuestra sociedad, es la desintegración familiar, dejando en muchos de los casos, la responsabilidad del cuidado y educación de los hijos a uno de los padres.

Así pues, hoy en día podemos ver con toda normalidad a madres solteras, o padres solteros, quienes sin apoyo de quien fue su pareja o bien de quien tiene la responsabilidad compartida de los hijos, apoye en el sustento del hogar, y que no obstante ello ha salido adelante.

Aunadamente, en muchos de los casos descritos con antelación, los padres o madres con hijos, se vuelven a casar con otras personas, con quienes rehacen su vida y el núcleo familiar, dentro del cual la pareja que no tiene una filiación con los hijos se desenvuelve y logra crear lazos tan estrechos con los hijos de su pareja como si fuere padre o madre.

Como estas situaciones, en las que los hijos que fueron criados dentro de una nueva familia, en la que la pareja de su madre o padre, son vistos bajo una figura materna o paterna según sea el caso, no obstante que no lo son, son en su mayoría identificados dentro de su entorno social y familiar como hijos de aquellos, no obstante que no tienen una filiación con ellos, dando pauta además, para que los hijos de la pareja se desenvueivan e identifiquen voluntariamente con los apellidos de aquellos, es decir, con un nombre diverso de aquel que se encuentra asentado en su acta de nacimiento.

No pasa desapercibido que el hijo o hija que se identificó en su entorno bajo un nombre con apellido diverso al de su acta, es decir, con apellido de quien fungió como su padre o madre, tendría la posibilidad de modificarlo mediante la adopción, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en la codificación civil, siendo uno de estos el de ser menor de edad.

Sin embargo, cuando los hijos ya son mayores edad, y no tienen discapacidad alguna, la adopción no es una vía jurídica, pues actualmente la legislación no lo permite.

Por lo que conforme a nuestra Codificación Civil en el Estado, dentro de los artículos 131 al 135-bis2, el Capítulo XI, denominado De las Rectificaciones de las Actas de Registro Civil, se prevé la posibilidad de modificación del nombre misma que a su letra dice en su fracción V, del artículo 132. “ **Cuando haya que variarse** la fecha o **el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado**, demostrando a través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo.....”

No obstante, lo anterior las solicitudes de cambio de nombre y/o apellido, han sido rechazados por las autoridades administrativas, bajo el argumento de que el apellido no es parte del nombre, así como, que de llegar a permitirse el cambio de apellido alteraría la filiación o parentesco del registrado, circunstancias que no se estiman sustentadas, y que resultan importantes clarificar en la norma.

Lo anterior es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que las razones que inspiran las solicitudes de modificación de nombre radican en adaptar su identificación jurídica a su realidad social; de lo cual resulta que, en dichas hipótesis, no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues la variación del apellido no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

Aunadamente se asevera, que no podría considerarse que la modificación del nombre o apellido, cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de las causas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil.

Cabe destacar, que debemos entender por **NOMBRE**, según se desprende del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente del amparo directo en revisión 2424/2011, el derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por **el nombre propio y los apellidos.**

- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, **sí puede ser objeto de reglamentación estatal**, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar **o modificar el nombre y apellido**.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

De igual forma, el criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no señala de manera expresa que el derecho al nombre pueda ser restringido**; por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos refiere que la ley reglamentará este derecho a efecto de que el mismo sea asegurado para todos.

Por consiguiente, y en aras de mantener una armonía y claridad jurídica, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción V del Artículo 132 de la Codificación Civil, así como, a la fracción V, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, para clarificar que podrá modificarse el nombre o apellido, sin que ello afecte la filiación o parentesco del registrado, así como para prever dicha atribución, como un acto administrativo del Director del Registro Civil.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia número XXVII, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el libro XXIII,

Decima Época, Materia Civil, Volumen: Tomo 3, página 1640 del rubro y texto: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que **el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos**, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación.

De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

Asimismo, la tesis aislada, sustentada por la Primera Sala con número 1ª, CXCVIII/2012, visible en el libro XII, tomo 1, Decima Época, página 503. **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.** De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del

registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta Iniciativa de reforma al tenor del siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma la fracción V del artículo 132 del Código Civil para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132.-...

I al IV.-...

V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre o **apellido** del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando a través de documentos fehacientes que se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se reforma la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 11.-...

I a la IV.-...

V.- Resolver sobre las rectificaciones de las actas del Registro Civil, previstas en el capítulo XI, del Código Civil para el Estado de Baja California.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ATENTAMENTE



DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo